Señores
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Subsección "A"
Bogotá D. C.

Expediente Nro.	**25000-23-37-000-2023-00233-00**
Magistrada sustanciadora	DR. LUIS ANTONIO RODRÌGUEZ MONTAÑO.
Asunto	ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN EXCEPCIONES.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ART. 138 CPACA)
Parte demandante	MINISTERIO DEL TRABAJO
Parte demandada	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Cadena de mensajes	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; fzuniga@cnsc.gov.co asuntosjuridicos.fz@gmail.com notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co jangel@mintrabajo.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co
Fecha de remisión	28. 05. 2024

FERNANDO EFRAÍN ZÚÑIGA ENCISO, en mi condición de apoderado de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en adelante la **(CNSC)** según poder adjunto, respetuosamente me dirijo a usted (es) con el objeto de presentar contestación a la demanda instaurada por el Ministerio del Trabajo, dentro de los términos conferidos por la norma procesal.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue

modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Comisión Nacional del Servicio Civil Organismo autónomo de orden nacional e independiente de las tres (3) ramas del poder público, con personería jurídica, autónoma administrativa y patrimonio propio.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Oficina Principal:
Avenida Calle 100 # 9A 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia

Atención al Ciudadano y Correspondencia:
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

La representación legal la tiene la doctora Sixta Zúñiga Lindao.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En mi condición de apoderado de la CNSC, manifiesto a su respetable Despacho que me opongo a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, y de igual forma, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Honorable Tribunal en providencia del 29 de febrero de 2024, cuando en su parte resolutiva resolvió: (…)" ***PRIMERO: Rechazar*** *la demanda presentada por el Ministerio de Trabajo, frente a las pretensiones de nulidad de la Resolución n.° 4042 de 14 de marzo de 2022 "por medio del cual se resuelven excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago", así como de la*

Resolución 5054 de 10 de junio de 2022 que resolvió el recurso de reposición en contra de ésta y de la liquidación del crédito proferida dentro del proceso de cobro coactivo Expediente n.° 2020140430300009E, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

***SEGUNDO**: Por reunir los requisitos legales, **admitir** la demanda presentada contra la Resolución 17445 de 1 de noviembre de 2022, "por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución". (…),*

Al respecto es importante aclarar que el citado acto administrativo no produjo efectos jurídicos, al no materializarse medidas cautelares y por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo como consecuencia la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo. Situación que hasta la fecha el apoderado de la parte demandante no lo ha informado a su Despacho; por consiguiente, pretender la nulidad del acto administrativo mencionado de un proceso que actualmente se encuentra archivado según Resolución 6019 del 19 de febrero de 2024 y que es de conocimiento de la parte actora, resulta inane.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. De acuerdo con la documental que reposa en la CNSC, donde existen los antecedentes que apoyan mi afirmación, advirtiendo que se cumplieron los procedimientos de conformidad a la normatividad vigente.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. El valor que menciona la demandante de MIL SETECIENTOS CATORCE MILLONES VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SETENTA SEIS PESOS M/CTE ($1.714.022.676), para financiar los costos que le correspondían en desarrollo del proceso de selección por mérito de la convocatoria 428 de 2016 para 804 vacantes definitivas del Ministerio del Trabajo, de conformidad con la Resolución No. CNSC 20182120078235 del 02 de agosto de 2018, que reposa en el expediente.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. Sin embargo, el actor no determina con exactitud en tiempo, ni en argumentos qué pretende frente a lo narrado. Su alto grado de falta de motivación del hecho, no le permite a este apoderado profundizar sobre lo expuesto.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Según la documental que reposa en el expediente de cobro coactivo y que se aportará como medio de prueba.

HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO. Se trata de una narración respecto de las comunicaciones y notificaciones que se dieron en su momento procesal, respetando el debido proceso y dándole oportunidad a la parte ejecutada en su momento, esto es, al Ministerio del Trabajo.

HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. el acto administrativo adquirió firmeza desde el día siguiente al de su notificación, es decir a partir del 21 de septiembre de 2019.

HECHO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que mediante la Resolución No. 1562 del 13 de julio de 2021, el Ministerio del Trabajo ordenó dar cumplimiento a la Resolución No. CNSC - 20182120078235 del 2 de agosto del 2018, ejecutoriada a partir del 21 de septiembre de 2019, es decir, dos (2) años después.

No es cierto que el pago realizado obedezca al **"pago total de la obligación**", debido a que el Ministerio del Trabajo, tomó solo el monto del capital adeudado fijado en la resolución No. CNSC - 20182120078235 del 2 de agosto del 2018, sin incluir intereses moratorios.

Esto de conformidad con el artículo 804 del Estatuto Tributario que a la letra dice: "…a *partir del 1o de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación*

total al momento del pago…”; razón por la cual el monto recibido se tomó como un pago parcial a capital e intereses moratorios.

HECHO OCTAVO: ES CIERTO. Como consta en las pruebas documentales,

HECHO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. El Ministerio del trabajo presentó excepción en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra; sin embargo, no prosperó la excepción propuesta al no haber pagado la totalidad de la obligación adeudada a la Comisión Nacional del Servicio Civil; es decir, no pagó el total del capital adeudado más los intereses moratorios.

HECHO DÉCIMO: ES CIERTO. Que se resolvieron las excepciones declarándolas NO PROBADAS.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. Como parte de las actuaciones administrativas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en aras de recuperar los dineros adeudados a su favor, mensualmente envía requerimientos de pago a los deudores con el valor actualizado de la obligación en donde se especifica el valor del capital adeudado más los intereses moratorios

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Sin observaciones.

HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO. Sin observaciones.

HECHO DÉCIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO que la CNSC emitió la liquidación de intereses a corte 31 de diciembre de 2022, por el monto de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($1.667.588.000), de acuerdo con la Resolución No. CNSC-20182120078235 de 2 de agosto de 2018. NO ES CIERTO que el mismo cobró ejecutoria el 20 de septiembre de 2019, sino el 21 del mismo mes y año.

HECHO DÉCIMO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO en cuanto a que el Ministerio de Trabajo presentó derecho de petición a la CNSC solicitando claridad de la forma como se liquidaron los valores adeudados. Sin embargo **NO ES CIERTO**

que esta Comisión haya hecho exigible la obligación a partir del 30 de septiembre de 2018, por cuanto como resultado de la consulta realizada por esta Entidad ante el Consejo de Estado, la exigibilidad de la misma operó a partir del 21 de septiembre de 2019, y como consecuencia de esto, se Re imputaron los pagos efectuados por la parte demandante; por consiguiente no es cierta la afirmación que indique que no se tuvo en cuenta la fecha cierta de firmeza y exigibilidad del acto administrativo objeto de cobro.

HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO. Que mediante la Resolución No. CNSC-17445 del 1 de noviembre de 2022, la CNSC ordenó seguir adelante la ejecución, pero ésta no produjo efectos jurídicos, por cuanto el Ministerio del Trabajo pagó la totalidad de la obligación y a consecuencia, mediante la Resolución No. CNSC-6019 del 19 de febrero del 2024, la CNSC declaró la terminación y archivo del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2020140430300009E, adelantado en contra del Ministerio del Trabajo, identificado con el NIT No. 830.115.226.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: CIERTO. Mediante la Resolución No. CNSC-17445 del 1 de noviembre de 2022, la CNSC ordenó seguir adelante la ejecución, pero ésta no produjo efectos jurídicos, por cuanto el Ministerio del Trabajo pagó la totalidad de la obligación y posteriormente la CNSC expidió la Resolución No. CNSC-6019 del 19 de febrero del 2024, mediante la cual declaró la terminación y archivo del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2020140430300009E, adelantado en contra del Ministerio del Trabajo, identificado con el NIT No. 830.115.226, y por obvias razones no procedió su ejecución. la cual desconoce el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PRONUNCIAMENTO SOBRE LAS NORMAS DEMANDADAS Y OBJETO DE LA VIOLACIÓN

Uno de los requisitos básicos que deben cumplir los usurarios que acuden demandando justicia ante la jurisdicción contencioso-administrativa, se encuentra consagrado en la regla fijada en el artículo 162.4 del CPCA en virtud del cual le corresponde a la parte actora enunciar las normas presuntamente violadas y desarrollar el concepto de violación.

A través de dicha exigencia el legislador busca que la parte actora señale con claridad, precisión y pertinencia las razones jurídicas por las cuales se debe expulsar del ordenamiento jurídico determinado acto administrativo, por un lado, y de otro, permitir que la autoridad accionada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, le permite al operador judicial realizar un juicio abstracto de legalidad en virtud del cual pueda realizar un cotejo entre las normas presuntamente vulneradas y aquellas que sirvieron de fundamento a la autoridad para expedir el acto acusado.

Es decir, de otra forma, la demanda debe contener los elementos mínimos que le permitan al juez realizar su labor con observancia de los principios procesales de consonancia y congruencia.

En el caso concreto, se observa que en el acápite denominado fundamentos de derecho se limita a repetir los hechos relatados en el libelo introductor de la demanda y a desarrollar una definición de la (i) incompetencia, (ii) falsa motivación, desvío de poder (iv), (v) falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo complejo del proceso coactivo adelantado con anterioridad (vi), frente a los cuales no manifestó inconformidad alguna durante su desarrollo.

De otro lado, se debe prestar especial atención sobre estos puntos:

- Aun cuando el apoderado judicial del Ministerio del Trabajo demanda la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. CNSC-17445 del 1 de noviembre de 2022, por medio de la cual ordena seguir adelante la

ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, no determina ni en los hechos, ni en lo que denomina violación de las normas, claridad sobre los parámetros que le permiten instaurar la presente acción. Igualmente, olvida informar después de conocer la admisión de la demanda al Despacho de conocimiento sobre la terminación del proceso y archivo, por parte de la CNSC, como consta en la Resolución No. 6019 del 19 de febrero del 2024. Esta situación irregular no permite realizar un análisis juicioso sobre lo que se pretende.

- En ese orden de ideas, la confrontación que aquí debió hacer la actora con el fin de estructurar técnicamente los cargos que se predican en el concepto de violación, los debió estructurar contra todos los actos administrativos, y no dejar por fuera, en forma acomodada los cargos contra algunos de ellos, tratando evadir el requisito exigido en el C. P. A. C. A

Así las cosas, al no estructurar una acusación en virtud de la cual el operador judicial logre contrastar los fundamentos jurídicos y fácticos, expuestos en los actos administrativos acusados en relación con las normas y el concepto de violación fundamentados en la demanda.

No obstante, el libelista no cumple con la tarea de elaborar un cargo, acusación o razón concreta sobre su inconformidad a partir del(os) cual(es) se puede realizar el correspondiente juicio abstracto de ilegalidad.

Por tanto, no existe una acusación clara, cierta y específica sobre la materia objeto del presente análisis.

En lo que tiene que ver con el presente asunto, los fundamentos de hecho y de derecho se refieren única y exclusivamente a los cargos que se enervan en contra de la Resolución No. CNSC-17445 del 1 de noviembre de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, cargos que son confusos ausentes de congruencia; el

apoderado del demandante sabe que existe documental que determina y prueba las garantía procesales y el cumplimiento de las normas por parte de la demandada en el proceso coactivo adelantado por el incumplimiento del demandante en el pago de la obligación, igualmente, sabe que el proceso se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación ejecutada.

No obstante, lo anterior, la aquí entidad demandante no cumplió con el deber que le impone el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A.

En síntesis, al no existir un conjunto de normas que presuntamente fueron violadas, ni mucho menos, lo relacionado con el concepto de violación, en lo que hace relación con el acto acusado, no se puede llevar a cabo el juicio abstracto de ilegalidad.

EXCEPCIONES

1. **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIÓN No. CNSC-17445 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

Legalidad del acto administrativo vertido en la Resolución No. CNSC –17445 del primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), "*Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo expediente No. 2020140430300009E*".

Según se sabe, la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue creada en 1991 como un organismo autónomo lo que le ha permito ejercer sus funciones, atribuciones y competencias libre de cualquier injerencia de alguna(s) de la(s) rama(s) del poder público, en especial de la ejecutiva.

En el artículo 130 de la Constitución Política, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene el deber de (i) la administración y (ii) vigilancia de los sistemas

de carrera administrativa, salvo aquellas que por mandato constitucional y legal la desarrollen otras entidades.

En dicho contexto, la actividad misional de la CNSC tiene un claro fundamento constitucional tal como repetidamente lo ha precisado la Corte en diversas sentencias, las cuales recogen y sistematizan un línea reiterada y pacífica sobre el alcance de sus competencias y responsabilidades, por lo que el principio meritocrático constitucional es de carácter **indivisible.**

Sobre el particular, se pueden analizar entre otras, la línea vertida en la sentencia C- 471 de 2013.[1]

En ese sentido, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, señala la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil en los siguientes términos:

> *"La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*
>
> *Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.*
>
> *Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá desconcentrar la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a nivel territorial*
>
> *La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas*

[1] **Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia C-471 de veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).**

en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá definir criterios diferenciales en el proceso de evaluación del desempeño laboral para los servidores públicos de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz que ingresen a la administración pública por medio de los procesos de selección."[2]

Sumado a lo anterior, las funciones y deberes de la CNSC se encuentran fijadas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

En razón a lo anterior, los actos administrativos que profiere la entidad que represento se expiden conforme a lo señalado por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política de 1991, por un lado y de otro, por los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y 17 del Decreto 1278 de 2002.

Al respecto el Consejo de Estado señaló que:

"*Un acto administrativo dictado conforme a derecho se presume legítimo y conlleva, por un lado,* ***la ejecutividad de este o sea que el acto perfeccionado produce sus efectos; y por otro la posibilidad de que la administración lo ejecute, aun forzadamente, lo que se conoce como la acción de oficio o la ejecutoriedad del acto administrativo"***[3]

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la competencia que tiene la CNSC, para adelantar los procesos de cobro coactivo y, por tanto, adoptar decisiones en dicho

---

[2] Artículo 7. Ley 909 de 2004.

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A M. P. Sentencia de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). M. P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Expediente No. 11001-03-25-000-2016-01-071-00 (4780-16).

tipo de trámites, en virtud de la regla vertida en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006[4] declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 895 de 2009[5]

Así mismo, se pone de presente en desarrollo de dicha Ley, las autoridades acreedoras, también tienen el deber de regularizar mediante el cobro coactivo o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas en su condición de deudoras, sin que ello, signifique la terminación del proceso de cobro coactivo. (numeral 7 del artículo 2º) o lo que es mucho peor, la extinción de las obligaciones dinerarias por la vía de la prescripción.

Así las cosas, carece de todo sustento pretender que se declare nulo el acto administrativo vertido en La Resolución No. CNSC-17445 del 1 de noviembre de 2022, en el presente asunto el demandante pago la totalidad de la obligación, hecho que trajo como consecuencia la terminación del proceso y archivo de estas. Se garantizó el debido proceso en cumplimiento de las normas procesales y por consiguiente los actos administrativos acusados no transgreden los artículos 1, 2, 6, 29 y 121 de la Constitución Política, que consagran el debido proceso y el principio superior de legalidad.

Y lo que resulta más ilógico y abiertamente contrario a derecho, que se pretenda, por vía judicial, derruir la presunción de acierto y legalidad de todas las actuaciones y decisiones tomadas al interior del proceso administrativo de cobro coactivo.

En efecto, en señor apoderado judicial de la parte actora, parece no conocer la línea jurisprudencial relacionada con los aspectos constitucionales y administrativos sobre el alcance interpretativo del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

- La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del referido enunciado normativo donde indica que los acuerdos mediante los cuales se convoca a un concurso de méritos podrán ser suscritos por el

[4] Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

[5] Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Jorge Iván Palacio P. Sentencia C 895 de dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).

representante legal de la CNSC, sin que sea indispensable que también los suscriba el representante legal de la entidad convocada.[6]

- En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en diferentes sentencias ha consolidado su línea jurisprudencial sobre el citado enunciado normativo.[7]

En estas condiciones, la defensa de la CNSC entiende que tanto las pretensiones de la demanda como sus fundamentos jurídicos contienen una proposición jurídica incompleta, bajo el entendimiento que en los términos que presenta la demanda imposibilita realizar cualquier tipo de estudio, por lo cual se debe ordenar la terminación del proceso.

En consecuencia, la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

2. AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La presente excepción la fundamento en los antecedentes surgidos en el proceso de cobro coactivo, terminado por pago total de la obligación por parte del demandante, argumento que sustenta la ausencia de causa para demandar, por cuanto la actora no tiene elementos fácticos ni jurídicos que soporten la argumentación de la violación al debido proceso.

Actuaciones adelantadas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado por la CNSC en contra del Ministerio de Trabajo:

1. Mediante la Resolución No. CNSC 20182120078235 del 02 de agosto de 2018, la CNSC estableció el valor a pagar a cargo del MINISTERIO DEL TRABAJO identificado con el Nit 830.115.226-3, por concepto de la financiación de los costos que le corresponden en desarrollo del proceso de

[6] Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia C-183 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subdirección B. M. P. Dr. César Palomino.

selección No. 428 de 2016 para proveer ochocientas cuatro vacantes definitivas (804) por mérito, por valor de MIL SETECIENTOS CATORCE MILLONES VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.714.022.676). Acto administrativo que quedó debidamente ejecutoriado y en firme el 20 de septiembre de 2019.

2. Que, en la Resolución N°. CNSC 20182120078235 del 02 de agosto de 2018, se estableció que el MINISTERIO DEL TRABAJO, debía cancelar el valor del costo de la financiación de la convocatoria pública antes del 30 de septiembre de 2018.

3. Que, el 23 de julio de 2021, el Ministerio del Trabajo, realizó un pago parcial a la obligación, según certificado de la Dirección de Apoyo Corporativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por valor de MIL SETECIENTOS CATORCE MILLONES VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.714.022.676), el cual fue aplicado proporcionalmente a capital e intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario, de la siguiente manera: MIL VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($1.027.041.676) a capital y SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($686.981.000) por concepto de intereses causados, quedando un saldo a capital pendiente de pago por valor de ($686.981.000).

4. Que, mediante la Resolución No. CNSC 15156 del 15 de diciembre de 2021, la CNSC, libró mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, la cual fue notificada en debida forma el 18 de enero de 2022.

5. Que, mediante radicado No. 2022RE021337 del 14 de febrero de 2022, el MINISTERIO DEL TRABAJO, presentó escrito de excepciones al mandamiento de pago.

6. Que, mediante la Resolución Nº. 4042 del 14 de marzo del 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, declarando no probada la excepción de pago efectivo, interpuesta por el MINISTERIO DEL TRABAJO, contra la Resolución No. CNSC –15156 del 15 de diciembre de 2021.

7. Que, la Secretaría General de la CNSC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tramitó la citación de notificación al MINISTERIO DEL TRABAJO, la cual fue entregada al destinatario el 16 de marzo de 2022. se procedió a realizar notificación por aviso, enviando copia del acto administrativo, quedando efectivamente notificado el 25 de marzo de 2022.

8. Que, mediante radicado de entrada No. 2022RE069675 del 26 de abril de 2022, a través de la página web, el MINISTERIO DEL TRABAJO, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4042 del 14 de marzo del 2022, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

9. Que, mediante la Resolución No. 5054 de 10 de junio del 2022, la CNSC resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución Nº. 4042 del 14 de marzo del 2022.

10. Que, el 12 de octubre de 2022, la CNSC sostuvo reunión presencial con el MINISTERIO DEL TRABAJO, en aras de lograr el recaudo de los dineros adeudados, en donde se entregó copia de la resolución de cobro No. CNSC 20182120078235 del 02 de agosto de 2018, estado de cuenta y copia de la aplicación en proporcionalidad de acuerdo con el artículo 804 del Estatuto Tributario o distribución del pago parcial realizado el 23 de julio de 2021.

11. Que, mediante la Resolución No. 17445 de 01 de noviembre de 2022, la CNSC ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO; la cual se notificó personalmente al Doctor WILMER ANDRES PACHON GONZALEZ, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO el día 25 de noviembre de 2022.

12. Dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, cuando se declaran no probadas las excepciones propuesta conforme al artículo 831 del E.T., se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, previa investigación de bienes del deudor; decisión contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, o iv) Si se rechazan por haberse presentado en forma extemporánea, se ordenará seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, ordenando el remate de los bienes embargados y/o secuestrados (artículo 834 y 836 del E.T.N.), contra dicha resolución procede el recurso de reposición.

13. En ese sentido se tiene que las actuaciones previas, que corresponden a la investigación de bienes del deudor, son necesarias con el fin de tener plena certeza de las garantías que puedan ser objeto de medidas cautelares, para tomar las medidas correspondientes y ejecutarlas; situación que no ocurrió debido a que el Ministerio del Trabajo, tenía todas cuentas embargadas y el inmueble identificado con participación del ministerio ubicado en Puerto Nare - Antioquia, no podía ser objeto de embargo toda vez que se encontraba en

un proceso de adjudicación de derechos, imposibilitando así ser objeto de registro de medida cautelar.

14. Se hace necesario informar y aclarar al Despacho, que dentro del proceso administrativo de cobro coactivo se adelantaron las acciones correspondientes en pro de garantizar el pago de lo adeudado, entre estas, las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del deudor hoy demandante, identificados que pudieran ser objeto de aprehensión dentro del procedimiento; sin embargo las mismas nunca se materializaron en razón a que las entidades ante las cuales se hicieron los requerimientos manifestaron la imposibilidad de registrar las medidas solicitadas debido a que los bienes tenían limitantes para ser embargados.

15. Que, el 16 de diciembre de 2022, el MINISTERIO DEL TRABAJO realizó un segundo pago parcial a la obligación, según certificado de la Dirección de Apoyo Corporativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por valor de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($404.552.480), el cual se aplicó proporcionalmente a capital e intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario, de la siguiente manera: $151.949.480 a capital y $252.603.000, por concepto de intereses moratorios causados, quedando un saldo a capital pendiente de pago por valor de $535.031.520.

16. Que, el 28 de diciembre de 2023, el MINISTERIO DEL TRABAJO realizó un tercer y último pago a la obligación, según certificado de la Dirección de Apoyo Corporativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($876.136.520), el cual se aplicó proporcionalmente a capital e intereses conformidad con lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario, de la siguiente manera: $354.204.520 y $ 521.932.000, por concepto de intereses moratorios causados.

17. Que, el 06 de enero de 2023, el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., emitió falló dentro de la acción de tutela promovida por el MINISTERIO DEL TRABAJO en contra de la CNSC, declarando improcedente la acción de tutela.

18. Finalmente, como resultado de las actuaciones administrativas, reuniones, consultas adelantadas ante otras autoridades, esta Comisión procedió a reliquidar los pagos parciales efectuados por el MINISTERIO DEL TRABAJO

la cual fue favorable para sus intereses, y que motivó el pago del total de la obligación por parte de esa cartera ministerial.

Lo anterior permite establecer el cumplimiento del procedimiento y el pago total de la obligación por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, que dio lugar a proferir la Resolución No. CNSC-6019 del 19 de febrero de 2024, que ordenó la terminación y archivo del proceso, situación relevante para sustentar la ausencia de causa para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La presente excepción se debe declarar probada en virtud de los argumentos expuestos.

3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EXCEPCIÓN DE FONDO GÉNERICAS

Solicito al Despacho se declare probada cualquier otra excepción de mérito genérica una vez demostrada dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas

- ✓ Informe técnico especializado
- ✓ Copia integral de los siguientes actos administrativos

- Resolución No. CNSC- 20182120078235 del 02 de agosto de 2018: "*Por la cual se establece el valor a pagar a cargo del MINISTERIO DEL TRABAJO, identificado con NIT 830.115.226-3 con el fin de financiar los costos que le*

corresponden en desarrollo del proceso de selección por mérito adelantado a través de la convocatoria pública No. 428 de 2016."

- Resolución No. CNSC 20192120098115 del 3 de septiembre de 2019: "*Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CNSC- 20182120078235 del 02 de agosto de 2018, por el cual se establece el valor a pagar a cargo del MINISTERIO DEL TRABAJO, identificado con NIT 830.115.226-3".*

- Resolución No. CNSC 15156 del 15 de diciembre de 2021: "Por medio de la cual se libra mandamiento de pago en el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado el MINISTERIO DEL TRABAJO, *identificado con NIT 830.115.226-3."*

- Resolución No. CNSC-4042 del 14 de marzo del 2022: "*Por medio de la cual se resuelven las excepciones en contra del mandamiento de pago proferido mediante la Resolución No. 15156 del 15 de diciembre de 2021-2021RES-140.600.1015156, en el proceso administrativo de cobro coactivo expediente No. 20201404303000009E adelantado contra el MINISTERIO DEL TRABAJO identificado con el NIT 830.115.226-3."*

- Resolución No. CNSC-17445 del 1 de noviembre de 2022: "*Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo expediente N°.20201404303000009E* ".

- Resolución No. CNSC-6019 del 19 de febrero de 2024: "*por medio del cual se declara la terminación y archivo del proceso administrativo de cobro coactivo no. 20201404303000009e adelantado en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, identificado con NIT 830.115.226-3*".

✓ PAGOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO que dieron origen a la terminación del proceso:

  - 2023-12-28 7823 proporcionalidad 3er pago
  - 2022-12-16 7823 proporcionalidad 2o pago
  - 2021-07-23 7823 proporcionalidad 1er pago

✓ Las aportadas por la parte actora.

- ✓ Las decretadas por el Despacho que orienta este asunto.

ANEXOS

1. Poder especial.

2. Resolución № 3291 de 2021 01-10-2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

3. Resolución № 3298 de 2021 01-10-2021 "Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad".

Cordialmente,

FERNANDO EFRAÍN ZÚÑIGA ENCISO
C. C. No. 19.270.456 Bogotá D.C.
T. P. No. 42.391 C.S. de la J.